

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501620210009701
TEMA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 516

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la Sentencia No. 193 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 406

I. ANTECEDENTES

NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del pensionado **JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ** desde el 25 de octubre de 2019 y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con **JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ** desde que contrajeron matrimonio el 18 de septiembre de 1982; que la convivencia se dio hasta el día en que él falleció, el 25 de octubre de 2019; que la convivencia se caracterizó por compartir techo, lecho y mesa; que **JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ** le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 11622 del 31 de octubre de 2001; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 268992 del 12 de octubre de 2018 al considerar que la pareja no convivió como mínimo en los cinco años de convivencia antes del fallecimiento conforme lo exige la Ley 797 de 2003; que el 25 de abril de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones al considerar que **NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER** no acreditó los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e imposibilidad de condenar en costas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito resolvió condenar a **COLPENSIONES** a pagar a **NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER** la

pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado JOSE WALTER RAMÍREZ QUINTERO (sic) a partir del 25 de octubre de 2019 en cuantía equivalente a \$1.753.267, generando un retroactivo a la fecha de la sentencia de \$70.111.333, y a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 29 de septiembre de 2020; autorizó los descuentos correspondientes al sistema de salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación respecto al valor de la mesada sustituida para el año 2019 y solicitó que se revoque la condena de los intereses moratorios. Indicó que según la Resolución SUB 184517 del 15 de julio de 2019 la mesada para el año 2019 equivale a \$ 1.368.227 y no la suma de \$ 1.753.267 reconocida por la juez; que los intereses no se causan en razón a que el reconocimiento de la prestación se da en aplicación de criterios jurisprudenciales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderados judiciales de COLPENSIONES y la parte DEMANDANTE insisten en los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá el recurso de apelación y la consulta en lo que no fue objeto de apelación, en torno a si NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER en calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente tiene derecho o no a la pensión de sobrevivencia por la muerte del causante JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ, para lo cual se verificará si está o no demostrado el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo;

en el evento que así sea, se pasará a definir si las condenas por retroactivo e intereses moratorios son las que proceden.

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que a **JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ** le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. SUB 184517 del 15 de julio de 2019, conforme se observa en el Pdf 3 del expediente digital del juzgado; **ii)** que **NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER** y **JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ** contrajeron matrimonio el 18 de septiembre de 1982, según registro civil que obra en el Pdf03, el cual no tiene nota al margen; **iii)** que **JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ** falleció el 25 de octubre de 2019, según el registro civil de defunción que obra a Pdf03; **iv)** que **COLPENSIONES** mediante la Resolución GNR 189039 del 4 de septiembre de 2020, le negó la pensión de sobreviviente a **NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER** en consideración a que no se demostró convivencia en los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, Pdf 03.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 15 de enero de 2020, fecha del fallecimiento de **JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ**. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivencia del cónyuge o compañero permanente del pensionado, la Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

*“(…) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, **en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.***

De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (…)”.

Contrario a lo alegado por COLPENSIONES, quien considera que no está demostrada la convivencia, la Sala encuentra que la demandante al haber tenido un vínculo matrimonial vigente con el causante al momento de la muerte, demostró la convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo, manteniendo lazos de solidaridad hasta el momento de la muerte de él.

La convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo quedó demostrada con los testimonios que rindieron **SANDRA JIMENA CAVIEDES BALANTA, LUCY QUINTERO RAMÍREZ y VICTOR MANUEL QUINTERO LÓPEZ**. Ellos al unísono expresaron que la pareja convivió desde que contrajeron matrimonio en Buenaventura el 18 de septiembre de 1989, Valle del Cauca, que cuando VICTOR MANUEL QUINTERO LÓPEZ contaba con 16 años de edad, el causante JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ se trasladó a vivir a Yumbo, Valle del Cauca, a vivir con la hermana LUCY QUINTERO RAMÍREZ, en razón a

que empezó a trabajar; que la demandante se quedó viviendo en Buenaventura con el hijo VICTOR MANUEL QUINTERO LÓPEZ; que luego ella y el hijo se trasladaron a vivir a Cali, porque éste inicio los estudios universitarios en esa ciudad; que la pareja siempre permaneció en constante comunicación y ayuda mutua; que la razón de la separación fue por trabajo, pero que el ánimo de formar una vida en familia permaneció hasta el día de la muerte; que una vez la demandante estuvo en Cali, ambos se enfermaron, ella de diabetes y él de EPOC, por lo que permanecieron cada uno por su parte al cuidado de sus familiares, ella, por parte del hijo, y el causante, por parte de su hermana Lucy Quintero Ramírez; que al causante le reconocieron la pensión de vejez dos meses antes de fallecer, y siempre aportó ayuda, en la medida de sus posibilidades, a la demandante; que se visitaban los fines de semana, y no se divorciaron.

Así las cosas, NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER demostró haber convivido con JOSÉ WALTER QUINTERO RAMÍREZ durante al menos 5 años en cualquier tiempo, manteniendo lazos de ayuda y solidaridad hasta el momento de la muerte, lo cual la hace beneficiaria de la sustitución pensional a partir del fallecimiento el 25 de octubre de 2019, al cumplir con el requisito de convivencia exigido por la Ley y el alcance que ha dado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al concepto de convivencia para el cónyuge con vínculo matrimonial vigente y con separación de hecho. En ese orden, no le asiste razón a Colpensiones cuando negó al demandante la pensión porque debió demostrar el requisito de convivencia durante al menos cinco años antes del fallecimiento, pues el requisito que le está exigiendo al demandante es para los compañeros permanentes, y en este caso él ostentaba la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente.

La excepción de prescripción no prospera conforme lo declaró la juez de instancia, porque el causante falleció el 25 de octubre de 2019, se

presentó reclamación administrativa el 29 de julio de 2020, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución SUB 189039 del 4 de septiembre de 2020, fls. 16 -20 Pdf.03, y la demanda fue radicada el 24 de marzo de 2021, de ahí que, que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y SS y 488 del CST, tal y como lo indicó el juzgado de instancia.

Le asiste razón al apoderado judicial de COLPENSIONES en advertir que la pensión de vejez que ostentaba el causante a la fecha del fallecimiento equivale a la suma de \$1.368.227, y no de \$1.753.267, así se lee de las consideraciones de la Resolución SUB 189039 del 4 de septiembre de 2020 visible en el Pdf03; por tanto, se modifica el numeral segundo de la sentencia liquidó con base en esa mesada un retroactivo de \$ 70.111.333, para indicar que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de octubre de 2019, en la mesada equivalente a \$1.368.227, sobre trece mesadas al año, correspondiéndole como retroactivo pensional liquidado al 30 de septiembre de 2022 el guarismo de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$55.364.575)**, el cual se sigue causando teniendo como mesada pensional para el año 2022 la suma de \$1.524.187.

Por su parte, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, se causan a partir 30 de septiembre de 2020 sobre el retroactivo, y no a partir del 29 de ese mismo mes y año como lo ordenó la juez, en consideración a que la demandante solicitó la pensión el 29 de julio de 2020, por lo que, el término de dos (2) meses con que contaba la entidad para resolver venció el 29 de septiembre de 2020, generándose los intereses a partir del día siguiente al vencimiento del término. No le asiste razón a COLPENSIONES en indicar que la pensión en el caso de cónyuges con vínculo matrimonial vigente separados de hecho se

reconoce por haber demostrado convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, bajo la aplicación de la jurisprudencia; pues, sí es cierto que tal interpretación se ha dado por vía jurisprudencial, pero ha sido una interpretación pacífica que se ha hecho del art. 47 de la Ley 797 de 2003, por tanto, no hay duda que se causan los intereses moratorios, pues pese a la jurisprudencia de bulto sobre el tema, la entidad se obstinó hasta la contestación en exigirle a la demandante el requisito de cinco años anteriores al fallecimiento, cuando esto no es lo que se debe demostrar para cónyuges con vínculo matrimonial vigente separados hecho.

Con fundamento en lo expuesto se modifica los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 193 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge de JOSE WALTER QUINTERO RAMÍREZ a partir del 25 de octubre de 2019, en los términos de la Resolución SUB 184517 del 15 de julio de 2019 que reconoció la pensión de vejez al causante. En consecuencia se CONDENA a COLPENSIONES a pagarle por concepto de retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de septiembre de 2022 el

guarismo de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$55.364.575), el cual se sigue causando teniendo como mesada pensional para el año 2022 la suma de \$1.524.187, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia en el sentido de DECLARAR que NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido a partir del 30 de septiembre de 2020 liquidados con la tasa de interés vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

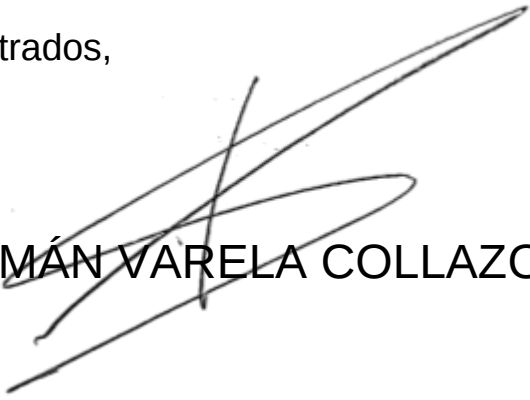
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

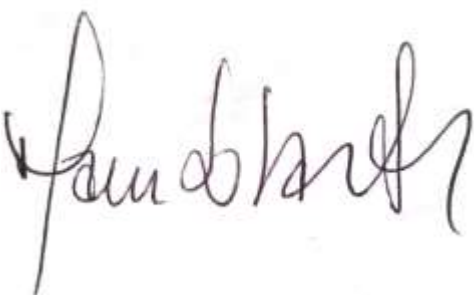
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA COLPENSIONES	MESES	TOTAL
2019	3,80%	1.368.227	3,2333333333	4423933,967
2020	1,61%	1.420.220	13	18462855,14
2021	5,62%	1.443.085	13	18760107,11
2022		1.524.187	9	13717678,93
				55.364.575

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d6a306575f31215a304289b52b87cf546ceb40fee303e831feefecd612581b
Documento generado en 01/12/2022 03:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>